

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

#### Circular número 1521.

Por Real orden de 12 de Julio último se dispone se saquen á la licitacion para el 20 de Setiembre próximo y por los años de 1865 y seis primeros meses de 1866 la cobranza de las contribuciones por cuenta de la Hacienda pública de los pueblos donde este cargo esté al de las Municipalidades y la de aquellos en que en la actualidad se verifican por Recaudadores directos de la Hacienda y cuyos contratos finalizan en 31 de Diciembre de este año, en su consecuencia se procede á anotar los referidos pueblos que se encuentran en uno y otro caso, con espresion de sus cupos anuales y recargos, la parte correspondiente á cada trimestre, equivalente á la fianza que ha de prestarse y el 2 por 100 de la misma que debe constituirse en depósito previo como garantia de la licitacion, y finalmente la Instruccion nuevamente aprobada y mandada observar para el acto de la subasta por referida Real orden á cuyo final se encuentra el modelo á que han de sugetarse las proposiciones de las personas que quieran interesarse en aquella, y copia de las órdenes aclaratorias sobre el verdadero sentido de varios articulos de la Instruccion de 20 de Agosto del año 1859 que se inserta.

#### Pueblos cuyos contratos finalizan en 31 de Diciembre de 1864.

	Total cupo y recargos para la Contribucion Territorial.	Idem para la Contribucion Industrial.	Total de las Contribuciones.	Corresponde á un trimestre equivalente á la fianza.	2 por 100 importe del depósito previo para la licitacion.]
Belalcazar.	116776 40	5547 89	122324 29	30581 »	611 62
Conquista.	6940 75	868 42	7809 17	1452 »	29 4
Doña Mencía.	98119 12	16343 71	114462 83	28616 »	572 32
Fernan-Nuñez.	166557 69	27057 56	193615 21	48404 »	968 8
Guijo.	8849 15	663 42	9512 57	2378 »	47 56
Luque.	171697 56	10365 71	182063 27	45516 »	910 32
Montalban.	95987 12	7133 9	103120 21	25780 »	515 60
Rambla.	387740 32	24651 44	412391 76	103098 »	2061 96
Rute.	225114 14	21161 78	246275 92	61569 »	1231 38
Santa Ella.	375934 76	8898 47	384833 23	96208 »	1924 16
Villa del Rio.	101512 44	20815 1	122327 45	30582 »	611 64
Villaharta.	7798 88	621 66	8420 54	2105 »	42 10
Yalsequillo.	24341 56	1808 93	26150 49	6538 »	130 76
Zamora.	100945 67	4353 5	105298 72	26324 »	526 48

## INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

### ARTICULO 1.º

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

### ARTICULO 2.º

Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

### ARTICULO 3.º

Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las administraciones de provincia á la Direccion general de contribuciones un ejemplar del *Boletin* en que conste aquella.

### ARTICULO 4.º

La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las 12 del dia 20 de Setiembre con asistencia del Administrador, Promotor fiscal, y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

### ARTICULO 5.º

Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por 100 en la territorial y tres reales ochenta y nueve céntimos por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo,

que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

### ARTICULO 6.º

A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

### ARTICULO 7.º

La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de Pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

### ARTICULO 8.º

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respodiere por sí ú por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

### ARTICULO 9.º

Si por efecto de la preferencia que segun al artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

### ARTICULO 10.

Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion: se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adju-

dicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

### ARTICULO 11.

La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Al remitirse las solicitudes de los que solicitaren recaudacion, conservarán en la Administracion las cartas de pago de los depósitos previos, segun se dispone en circular de 20 de Noviembre de 1861.

### ARTICULO 12.

Para el primero de Octubre remitirán los gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletin oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

### ARTICULO 13.

Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del rematante.

### ARTICULO 14.

Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal, entendiéndose la pérdida de todos los pueblos, segun se determina en Real orden de 3 de Mayo de 1861.

### ARTICULO 15.

El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los di trilos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854 y de 230 millo-

nes, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último, en obligaciones negociadas por el Estado, de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado, por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1836.

En efectos de la deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fianzas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados, esceptuándose las Urbanas á no radicar en capital de provincia y puertos habilitados.

### ARTICULO 16.

De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 3 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios, en virtud á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

### ARTICULO 17.

No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza, y que no se dé posesion interin no esté aprobada la fianza, segun se dispone en Real orden de 26 de Febrero de 1861.

### ARTICULO 18.

La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

### ARTICULO 19.

Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

### ARTICULO 20.

Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 23. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos

con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

#### ARTICULO 21.

Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á la suma antes del último día en el segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

#### ARTICULO 22.

Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamarea y procedan con arreglo á Instrucción.

#### ARTICULO 23.

Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

#### ARTICULO 24.

Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concep-

to de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

#### ARTICULO 25.

Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que esta termine.

#### ARTICULO 26.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

#### ARTICULO 27.

El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

#### ARTICULO 28.

Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

#### ARTICULO 29.

Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

#### ARTICULO 30.

Si despues de verificadas las su-

bastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiere exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se dará curso. La carta de pago quedará en la administracion, según se dispone en circular de 20 de Noviembre de 1861.

#### ARTICULO 31.

El gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se les confieran.

#### ARTICULO 32.

Los recaudadores que se nombren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

#### ARTICULO 33.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

#### ARTICULO 34.

Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

#### ARTICULO 35.

En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones; y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

#### ARTICULO 36.

Los gastos de cobranza por las administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 20 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirá á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Enero de 1865 á 30 de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los distritos municipales que se expresan á continuacion, bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Distrito ó distritos municipales de con los premios de por 100 en la territorial y de por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

#### Prevenciones aclaratorias sobre varios artículos de la instrucción.

Deseosa la Direccion general de contribuciones, que al tomar parte en las subastas de recaudacion, conozcan todos los licitadores las disposiciones que con posterioridad á la anterior Instrucción, han sido dictadas, y que se han adicionado, ha resuelto se reproduzca el anuncio verificado en el Boletín oficial núm. 122 y que se inserten las advertencias siguientes:

1.º Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo, la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de niagun modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada Instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instrucción de 26 de abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este

punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de enero de este año se ha dispuesto:

1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se lasen y se se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1816.

2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y 5.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la caja general de depósitos.

Y con el objeto ya indicado se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Córdoba 12 de Agosto de 1864.—  
P. S., Antonio Garcia de Longoria.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía Constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 1497.

D. Angel Garcia Arévalo, Alcalde accidental de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que la corporación municipal, con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, ha determinado arrendar en pública subasta las yerbas, pastos y bellota de las fincas de Propios y comunes arbitrados, en la próxima invierno, por el término de un año, que dará principio el día de San Miguel del presente y concluirá en otro igual de 1865, bajo las condiciones y tasación que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en estas casas capitulares, de nueve á 12 de su mañana, los días 21 y 27 del presente mes.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Dos Torres 5 de Agosto de 1864.—Angel G. Arévalo.—P. A. del A., José Miguel Alcudia, Secretario.

### Alcaldía Constitucional de Cabra.

Circular núm. 1509.

D. Francisco de Alcalá y Lumberras, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á subasta las obras de reparación y conservación que han de hacerse en el presente año en las cañerías de las fuentes públicas de esta ciudad, cuyo remate tendrá efecto en pliegos cerrados que se abrirán ante el ayuntamiento el día 5 de Setiembre próximo venidero á las 12 de su mañana en la sala capitular del Pósito, bajo el tipo de 2000 reales y las condiciones facultativas y económicas contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la Depositaria municipal el importe del diez por ciento del costo de la obra, que se devolverá en el acto al que no resulte favorecido, y cuya carta de pago deberá acompañar á la proposición.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, para la subasta de las obras de reparación y conservación de las cañerías de las fuentes públicas de esta ciudad y del presupuesto y condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente que he examinado, me comprometo á verificar dichas obras bajo las prescripciones citadas en la cantidad de (se expresará por letra.)

Cabra 10 de Agosto de 1864.—Francisco de Alcalá.—Por mandado de S. S., Licenciado, Juan Gimenez y Escamilla.

### Alcaldía Constitucional de Almodóvar.

Circular núm. 1508.

D. José Campanero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la composición ó reparación de la barca de los propios de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia, con la competente autorización, ha acordado se saque á la subasta, señalando para su remate el día 21 del corriente de 11 á 12 de su mañana en las salas capitulares, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Almodovar 11 de Agosto de 1864.—José Campanero.

### Alcaldía Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 1517.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la obra de cañería y pilar público en la calle de la Iglesia, se señala para la subasta de la misma el día 31 del corriente mes de Agosto á las 11 de su mañana, en estas salas capitulares, en cuya Secretaría se encuentran de

manifiesto para las personas que quieran interesarse en dicha subasta, el presupuesto de mencionada obra, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la ejecución de repetida obra.

Y para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en la subasta se fija el presente en la Almedinilla á 10 de Agosto de 1864.—José Aguilera.—Por mandado de su merced, José Maria Reina.

### Alcaldía Constitucional de Baena.

Circular núm. 1511.

D. José María Rodriguez y Carmona, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que por esta Alcaldía se han detenido dos caballerías menores que se hallaban en poder de Ramona de Castro Reyes, castellana nueva y vecina de Márlos, por carecer de documentos que acreditaran su procedencia, y como no los haya presentado en el plazo que al efecto le fué concedido, he acordado se haga público por medio del presente, para que en el término de quince días contados desde que este anuncio aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan las personas que se crean con derecho á la que existe depositada por haberse muerto la otra, y cuya reseña se estampa á continuación, presentarse á reclamarla con la justificación correspondiente, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado acreedor alguno, se procederá á su venta en pública licitación, según se me ordena por el Sr. Gobernador.

#### RESEÑA.

Una burra, pelo rucio, ojos lagrimosos, cola larga, cascos palmitiosos, alzada pequeña, edad 15 años, sin hierro.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Baena á 10 de Agosto de 1864.—José Maria Rodriguez.—P. O., Alejo Contreras.

### Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Circular núm. 1448.

D. Andrés Garcia y Gomez de la Serna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para hacer por su cuenta el estudio de una carretera que dé principio en la estación del castillo de Madronin, en la línea férrea de Ciudad-Real á Badajoz, y pasando por este pueblo vaya á la estación del rio Zujar en el ramal férreo de la Cuenca carbonífera de Belméz, ha acordado citar á concurso por el término de un mes á todas las personas actas legalmente para practicar dichos estudios que podrán dirigir sus proposiciones á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belalcázar 1.º de Agosto de 1864 Andrés Garcia Gomez de la Serna.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Circular núm. 1426.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente se llama al que ó á los que sean dueños de unos calzoncillos blancos y un bote de pomada, procedentes de la causa que se ha seguido en este Juzgado y escribanía del infrascrito contra Pedro Frajero y Soto, y otro, por hurto, para que en el término de 30 días, contados desde el de mañana, se presenten en este Juzgado á reclamarlos, en la inteligencia que si no lo verifican en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 31 de Julio de 1864.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

### Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 1506.

D. José Maria Estrada, Juez de paz de esta ciudad y como tal, de primera instancia accidental de este partido por enfermedad del señor propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Santiago Miguel, de nacion francés, de edad de veinte y ocho años, de estado soltero, de ejercicio jornalero, contra quien se sigue causa criminal de oficio por lesiones con arena de fuego á Manuel de Vigo Perez, vecino de la Villa de Pedro Abad, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado con el objeto de que se defienda de los cargos que en dicho proceso le resultan evacuando el traslado que le ha sido conferido de la acusación fiscal, que si lo hiciere será oído, y en su rebeldia se proseguirá la causa sin mas citarlo ni emplazarlo, y los autos se notificarán en estrados parándole el mismo perjuicio que si se le hiciere saber en persona.

Dado en Bujalance á 9 de Agosto de 1864.—José Maria Estrada.—Por mandado de dicho señor y por la escribanía de D. Francisco P. Orbe, Francisco Aguado.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1422.

D. Manuel Martinez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M. (q. D. g.) y por la misma Juez de primera instancia de este partido, etc.

Ruego á todas las Autoridades de esta provincia, se sirvan dar las órdenes oportunas á sus dependientes para que procedan á la busca de Francisco de Paula Bustamante, vecino y del comercio según se dice de Londres, residente últimamente en Córdoba, lo remitirán á mi disposición, pues así lo tengo mandado á consecuencia de ejecutoria del Tribunal superior recaída en causa seguida contra el mismo por haber talado montes en propiedad ajena.

Montoro 28 de Julio de 1864.—Manuel Martinez Montes.—De orden de S. S., Luis Maria Pedrajas.

CORDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp. San Fernando, 29.